

Senador Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
Presente.-

Quien suscribe, senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, numeral 1, y 201 del Reglamento del Senado de la República y con referencia al *Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4 fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73; y 81 del Decreto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aprobado por el Congreso de la Unión*, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de **modificación al artículo 32**, para quedar como sigue:

Consideraciones

El dictamen retoma en sus términos la propuesta con que el Ejecutivo acompañó su veto, estableciendo que la obligación de presentar información patrimonial y de intereses se limitará a los Servidores Públicos y no será exigible ya a las personas físicas y morales. Con esto se pretende zanjar un vicio concebido y encajado en la ley por el mismo personaje que ahora nos ofrece la solución.

Esta perversa estrategia de crear la enfermedad para después vender la vacuna, insulta la inteligencia del legislador y de la sociedad misma, particularmente de aquellos ciudadanos que suscribieron y simpatizan con la iniciativa 3 de 3, abrazando la idea de exigir transparencia a sus gobernantes, pero también a quienes reciben, gastan y acumulan los recursos provenientes de sus impuestos. Ésta, por sobre las demás virtudes de dicha iniciativa, es la síntesis de la voluntad popular expresada en la iniciativa ciudadana. Éste, es el mandato que el Ejecutivo Federal ha decidido no acatar.

En el Grupo Parlamentario del PRD defendimos desde el inicio de este complejo proceso legislativo la publicidad de las declaraciones patrimonial, de intereses e incluso fiscal, de los servidores públicos y las personas morales que reciban y ejerzan recursos públicos, con la limitante, en este último caso, de que sea sólo respecto de

los recursos públicos y en los casos de obras y servicios públicos de cuantía mayor y a mediano y largo plazo.

No cejamos en esta posición, aunque de manera oportuna reconocimos que, de adquirir vigencia, la imprecisión y oscuridad de la redacción del artículo 32 podría haber generado obligaciones desproporcionadas e injustificables a cargo de los particulares, por lo que de manera pública solicitamos al Ejecutivo Federal ejercer su prerrogativa de veto respecto de los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en lo sucesivo, la Ley).

En el primer caso, la pretensión era modificar el artículo 29 a efecto de hacer visible a la ciudadanía, mediante la publicidad de la información inscrita a la plataforma nacional, la situación patrimonial, la manifestación de intereses, el cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, las responsabilidades derivadas de los actos y omisiones de los sujetos obligados, estableciendo los elementos mínimos que deberían contener dichas declaraciones. En el segundo caso, para esclarecer y delimitar en el artículo 32, qué personas morales y físicas deben estar obligadas a presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses.

En respuesta, el Consejero Jurídico del Gobierno redactó -de manera pública ha asumido su autoría- las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al vetar parcialmente la Ley. Dichas observaciones no incluyeron al artículo 29 y excluyeron totalmente a los particulares de la obligación de presentar declaraciones patrimonial y de intereses. Esta propuesta no satisface las expectativas ciudadanas, resta eficacia al Sistema en su conjunto y rebasa incluso lo solicitado por el sector empresarial, que antes del veto manifestó comprender y coincidir con el espíritu de la propuesta. Lo que es más grave, impone de facto una restricción a reformar en el futuro dichos preceptos al dar validez a la argumentación que califica como inconstitucional la solicitud de las declaraciones patrimonial y de intereses a particulares por el simple hecho de no estar expresamente determinado por nuestro máximo ordenamiento.

No compartimos esta visión, pues de hecho, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción establece un cambio de paradigma al incluir la adopción de un régimen de responsabilidades administrativas de las personas físicas y morales por sus actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción. Consideramos que el elemento nodal de la instauración de un sistema de responsabilidades para las personas físicas y morales no consiste en la posibilidad

sancionatoria, sino en la adopción de procedimientos y mecanismos para prevenir, disuadir, detectar y sancionar conductas corruptas.

Así pues, es necesario establecer herramientas para el control y análisis de la información reportada, que permitan detectar focos rojos de corrupción, sancionar faltas administrativas, fiscalizar el ejercicio de recursos públicos y detectar y desarticular redes de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta, por la que se **modifica el artículo 32 del dictamen y se desechan las modificaciones a los artículos 3, 4, 27, 30, 33, 37, 46 y 73, para quedar en los términos aprobados por el Congreso de la Unión:**

Dice:	Debe decir:
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.	Artículo 32. Están obligados a presentar su declaración de situación de patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley: a) Los servidores públicos; b) Las personas morales que contraten a mediano y largo plazo, con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos; celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y la Ley de Asociaciones

Dice:	Debe decir:
	Público Privadas, así como en las disposiciones legales aplicables en las entidades federativas; respecto de los recursos públicos que reciban o ejerzan; c) Las personas físicas que participen directamente y por cuenta o en interés de las personas morales, en los procesos de contrataciones públicas a que se refiere la fracción anterior. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos a las declaraciones patrimoniales y de intereses de Particulares, garantizando que la información solicitada se limite a los recursos públicos que reciban o ejerzan y sus relaciones contractuales con entes públicos.
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VII. VIII. Declarante: El Servidor Público, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VII. VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en

Dice:	Debe decir:
IX. a XXVI. (...)	los términos de esta Ley; IX. a XXVI. (...)
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; III. (Se elimina) III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley; IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
Artículo 27. (...) (...) En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos. (...) (...)	Artículo 27. (...) (...) En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos. (...) (...)
Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren	Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren

Dice:	Debe decir:
en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.	en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha	Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: A. Tratándose de servidores públicos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno,

Dice:	Debe decir:
situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la	únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate. La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de

Dice:	Debe decir:
declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.	la fecha en que se reciba la solicitud.
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.	Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.
El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares,

Dice:	Debe decir:
declaración a que se refiere la fracción III, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.	por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.
Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Servidor Público refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en	Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán

Dice:	Debe decir:
esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. (...) (...)	a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. (...) (...)
Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.	Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial: I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público; II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses: a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley; b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones

Dice:	Debe decir:
A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.	con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

*Salón de Sesiones del H. Senado de la República
Ciudad de México, 4 de julio de 2016.*

SUSCRIBE